

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

AS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

y anuncios obligados al pago de centimos de peseta por línea.

Las suscripciones de números se harán dentro de los días inmediatos á la fecha de su publicación; pasados éstos, la Administración no se responsabiliza de los números, previo el pago, de los

centimos, 25 céntimos de peseta ca-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco sobre excepción del servicio militar de este mozo, la expresada Sección ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Madrid; de los antecedentes resulta:

Que el padre del mencionado mozo acudió á ese Ministerio solicitando que su hijo fuera exceptuado del servicio militar por ser natural de la isla de Cuba y comprenderle los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, afirmando el pa-

dre que, á causa de la situación irregular por que la isla atraviesa, no había podido justificar todos los extremos de la excepción.

La Comisión mixta informa diciendo que, alegada por el mozo la excepción á que se ha hecho referencia, y desestimada por la Comisión municipal del distrito de esta Corte en que á aquél le correspondió ser alistado, tal fallo quedó firme porque contra él no se recurrió á la referida Comisión mixta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, sin ocuparse del caso particular que motiva este expediente, examina en general la cuestión relativa á la situación en que después de la pérdida de las colonias y del Tratado de París deben quedar los mozos que nacieron en las antiguas provincias de Ultramar, y planteándose este problema después de varias consideraciones acerca de la justicia y conveniencia de premiar á los que han optado por la nacionalidad española regresando á España por amor patrio ó por serles peligrosa la continuación en aquellos territorios, propone en tres conclusiones que se declare subsistente la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, aplicándose sus beneficios á los hijos de padres que hayan conservado la nacionalidad, sean ó no oriundos de nuestras antiguas posesiones, y aunque los padres residan en la Península, siempre que el regreso obedezca á los peligros de continuar en las antiguas colonias, ó al deseo de conservar la nacionalidad si fuesen oriundos de aquéllas; que también se conceda el mismo beneficio á los hijos de españoles que no hayan renunciado la nacionalidad, siempre que los padres residieren en Ultramar antes del Tratado de París, y aunque conti-

nún allí, mientras no regresen á España de un modo definitivo, en el caso, por supuesto, de que los referidos padres posean en aquellos países bienes muebles ó inmuebles; y, finalmente, que se conceda á los Cónsules españoles en aquellos territorios las mismas facultades que tienen los que nos representan en Argelia y Marruecos.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección:

La pérdida de nuestras colonias tenía que ocasionar necesariamente dudas acerca de la situación en que para el servicio militar quedarían los individuos nacidos en aquéllas y que venían por este motivo disfrutando una excepción, siempre que concurran determinados requisitos.

No ha sido el presente el primer caso en que esta Sección ha informado acerca de tal cuestión, sino que ya antes lo ha hecho, y con motivo de una consulta elevada por la Comisión mixta de Cádiz sostuvo que continuara aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Ese fué y sigue siendo el criterio de esta Sección, pero en las conclusiones propuestas por las de ese Ministerio se amplía el beneficio á mozos que no están comprendidos en aquella Real orden, y ya á tanto, opina esta Sección, que no puede llegarse.

Entre la subsistencia de la mencionada Real orden y su aplicación á casos distintos no hay profundas y evidentes diferencias; con aquélla se sostiene una excepción antigua: con ésto se crearía otra nueva; para acordar lo uno hay disposición en que fundarse y no se contraría á la ley; para conceder lo otro habría que dar un precepto que se opondría á las disposiciones legales vigentes, y de ahí que la Sección, entendiéndolo que á más de justo es posible declarar subsistente la citada Real orden, no cree que lo sea ampliarla.

No es que esta Sección crea en absoluto falto de fundamento el parecer sustentado por la de ese Ministerio, lejos de ello, coincide con la tendencia, puesto que aconseja se declare subsiste la Real orden citada, y aun más, cree que en ciertos casos sería justo premiar á los que han regresado á la Península; pero esto sólo podría hacerse mediante una ley, en la que se midiera la extensión del beneficio y se determinaran los casos en que la nueva excepción habría de aplicarse.

En cuanto á que los Cónsules tengan en las que fueron provincias de Ultramar las mismas atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos; esta Sección, en otro expediente en que de un modo directo se planteaba esa cuestión emitió su parecer, y á él se refiere, no creyendo que sea este expediente en el que tal declaración haya de hacerse.

En cuanto al caso particular que ha motivado este expediente, no habiendo un fallo de la Comisión mixta contra el cual se interponga recurso en forma, nada puede resolverse.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar:

1.º Con relación al caso particular que motiva este expediente, que no ha lugar á resolver por ese Ministerio.

2.º Que en general siga aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente, debiendo esa Comisión mixta resolver el caso particular del interesado con arreglo al criterio de la presente Real orden, y según las circunstancias que en el mismo concurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Madrid, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

(Gaceta 11 Junio 1900).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 11 del actual, acerca de si los individuos en filas que, habiendo sido declarados condicionales, continúan en ellas hasta que se incorpore el nuevo reemplazo, con arreglo al párrafo primero del artículo 150 de la ley, deben marchar á sus hogares al incorporarse los que sean declarados soldados en la revisión del año actual, ó han de aguardar la incorporación del reemplazo de 1901, por no haber alistamiento en el corriente; y teniendo en cuenta que el objeto de la citada prescripción es que la baja de la fuerza en filas no ocurra hasta el momento en que ésta pueda ser reemplazada, sin hacer llamamientos extraordinarios;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para los efectos indicados se considere reemplazo de 1900 la agrupación de los mozos de otros anteriores declarados soldados en el año actual, que serán sometidos á los llamamientos y demás operaciones que para ellos establece la ley.

Es también la voluntad de S. M. que en los licenciamientos sean preferidos los declarados condicionales, pues que su permanencia en filas obedece á no producir una baja en la fuerza de ellas, fuera de los períodos en que se considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900:—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 26 Junio 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.ª Joaquina de Otal, vecina de Calceña, una solicitud que ha presentado en 21 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Calceña, con el título de «Ampliación á San Carlos» y linda por N. con

Cabezo Redondo, al S. con río Isuela, al E. con barranco de Valdepalacios y al O. con barranco de Valdecarillas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Carlos» (núm. 293), ó sea el centro de una bocamina que hay en la finca llamada Cerrada de los Olivos; á partir del referido punto y en dirección E., se medirán 150 metros y primera estaca; de ella S., 400 metros y segunda; de ella O., 300 metros y tercera; de ella N., 400 metros y cuarta, y uniendo este punto con el de partida por 150 metros en dirección E., quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 21 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.^o Joaquina de Otal, vecina de Calceña, una solicitud que ha presentado en 21 de Mayo último, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Calceña, con el título de «San Cristóbal», y linda por N. con la umbría de Santo, al S. con Valderrompel, al E. con el hoyo de las Cabañas y al O. con las Planillas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la unión del cabezo las Planillas con el de la umbría del Santo, y desde este punto al S., se medirán 300 metros y primera estaca; de ésta E., 600 metros y segunda; de ésta N., 300 metros y tercera; de ésta O., 600 metros, uniéndose al cabezo de las Planillas y cuarta, quedando cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Saturnino Bellido, vecino de Zaragoza, en representación de la Sociedad Minera La Exploradora, una solicitud que ha presentado en 5 del actual, sobre registro de 290 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga con el título de «Astrea», y linda por N. con terrenos comunales de Tierga, al E. con Cabezo de las Mi-

nas, al S. con terrenos comunales de Illueca y Mesones y al O. con el Molar y terrenos de Illueca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un crestín de hierro, que existe en la orilla izquierda del barranco del Judío, á la puerta de una galería vieja, ó sea el mismo que se ha indicado para el registro «La Rosa», (número 461), á partir del referido punto, y en dirección O., se medirán 800 metros y primera estaca; de ella N., 800 metros y segunda; de ella E., 2.300 metros y tercera; de ella S., 1.700 metros y cuarta; de ella O., 2.300 metros y quinta estaca; y uniendo este punto con la primera por una recta de 900 metros, quedará cerrado un espacio del que descontadas las 91 pertenencias que abraza el registro «La Rosa», al que rodea este registro, quedarán para éste las 290 pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

En virtud del Real decreto de 4 de Enero último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 del mismo, los Sres. Alcaldes procederán inmediatamente á formar las listas cobratorias de cédulas personales, para el segundo semestre del actual año, asignando á cada contribuyente la mitad del importe que tienen señalado en los vigentes padrones, con inclusión en cada cédula del 30 por 100 transitorio con que continúa recargado este impuesto por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último.

Tan pronto como las citadas listas se llenen, las remitirán á esta oficina para su comprobación, y, al propio tiempo, se recuerda el art. 8.^o del mencionado Real decreto, que dispone: los Ayuntamientos expondrán al público, en los días 1.^o al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales, vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.^o se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

Zaragoza 27 de Junio de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre del año 1900.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, con expresión, según cálculo prudencial, de las cantidades que cada una debe satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido, en virtud de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril de 1889, para el caso que los mineros no presenten en tiempo hábil las relaciones de sus productos.

Núm. de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	CLASE del mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	Cantidad.		OBSERVACIONES
					Ptas.	Cts.	
1	El Angel.	D. José Martín	Sal.	Remolinos.	52	21	
50	San Crescencio.	» Miguel Romeo.....	Id.	Torres de Berrellén.	15	10	
43	San Juan.	» Joaquín Leza.....	Id.	Remolinos.	2	12	
41	Sancho Abarca.	El mismo.....	Id.	Id.	7	60	
37	El Porvenir.	D. Marcelino Liria.....	Id.	Torres de Berrellén.	7	92	
8	El Balcón.	» Jenaro Calvé.....	Id.	Remolinos.	20	75	
214	Condal.	» Adolfo Codina.....	Substcias salinas.	Mediana.	3		
18	Esperanza.	» Marcelino Liria.....			2	25	
					110	95	

Zaragoza 26 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., José de Perea.

SECCION SEXTA

D. José Herrera Cuartero, Alcalde Constitucional de El Pozuelo.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 15 de Julio proximo, y durante las horas hábiles de oficina, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º de Julio se encuentren los contribuyentes, á fin de introducir en ellos las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado.

El Pozuelo 22 de Junio de 1900.—José Herrera.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez Municipal de este distrito del Pilar, por renuncia del que lo desempeñaba, y en cumplimiento de la Real orden de 10 de Agosto del año último, se anuncia dicha vacante para que los que aspiren á desempeñarla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1900.—En-

rique Roig.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Romualdo Paraiso.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 18 de Mayo del año anterior, á Mariano Navarro Bernad y costas causadas y que se causen, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la siguiente finca:

Un campo, sito en Castejón de Valdejasa, partida del Plano, secano, de cabida seis hanegas, equivalentes á 42 áreas 90 centiáreas, lindante al Norte con otro de Julián Arrieta, al Sur con el de José Bernad, al Este con Silvestre Bernad y al Oeste con monte de Sora: tasado en 55 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa, el día 20 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca se hallan en la Escribanía del Actuario, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Junio de 1900.—Manuel González Ruiz—El Escribano Gaspar Santiuste.